

Señores:

**JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

[i16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** CARMEN ELENA CARDENAS CASTILLO  
**Demandado:** COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.  
**Llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicado:** 0500131050162021-00398-00

**Asunto:** SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 29/11/2023.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto del 29 de noviembre del 2023 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive del auto, el Juzgado resolvió: **“Primero: TENER POR CONTESTADA** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CARMEN ELENA CARDENAS CASTILLO** respecto de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**”

En este sentido, se concluye que el auto no pronuncia respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual fue radicada ante el despacho el día 08/11/2023, con el asunto **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / DTE: CARMEN ELENA CARDENAS CASTILLO / DTE: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. / RAD: 202100398 / GCRC”**.

### **I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 287 del C.G.P., y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

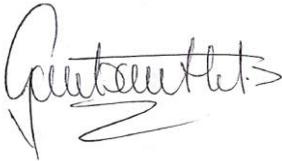
En razón de lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado por estados el 30/11/2023.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

**II. PETICIONES**

1. Solicito que se adicione al auto interlocutorio del 29/11/2023, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.